



Número Único 252906108001201380131-00

Ubicación 1443

Condenado CLAUDIA MILENA MORALES MARTINEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 1 de Octubre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 5 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado. SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 1443
No Único de Radicación : 25290-61-08-001-2013-80131-00
CLAUDIA MILENA MORALES MARTINEZ
1069729859
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 720

Bogotá D.C., Septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, impetrado y sustentado por el defensor de la condenada **CLAUDIA MILENA MORALES MARTINEZ** contra la providencia calendada 4 de mayo de 2020 que negó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria previsto en la ley 750 de 2002.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

1- De la pena vigilada

Se ejecuta por este Despacho la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Fusagasuga, mediante la cual se condenó **CLAUDIA MILENA MORALES MARTINEZ** a la pena de 118 meses y 7 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, como coautora responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON EL DELITO DE DESTINACION ILICITA DE MUEBLE.**

2.- De la providencia recurrida

Al resolver sobre la solicitud de concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia suscrita por el Defensor de la condenada **CLAUDIA MILENA MORALES MARTINEZ**, este Despacho la negó en razón a que no se demostraron condiciones de desprotección y abandono de los menores hijos de la sentenciada.

3.- De los motivos de inconformidad de los recurrentes

No conforme con la decisión anterior, el señor apoderado de **CLAUDIA MILENA MORALES MARTINEZ**, en tiempo, la recurre en reposición y

en subsidio en apelación y para el efecto sostiene que su representada cumple con la condición requerida para que se le otorgue la medida sustitutiva en razón a que por las circunstancias propias del proceso penal, su representada perdió todo contacto con sus hijos y por lo tanto quedo desprendida de cualquier acto afectivo mutuo entre sus hijos y ella. (Fundamentación del abogado defensor)

Señala además que presenta escrito elaborado a mano por la condenada, el cual solicita que haga parte del recurso y para que sea tenido en cuenta.

CLAUDIA MILENA MORALES MARTINEZ, en su escrito, luego de hacer un recuento de las decisiones emitidas por el despacho de manera negativa a sus intereses, señala que el tiempo que ha permanecido interna ha sido demasiado y que le ha permitido reconocer y aceptar el error que cometió y que no cuenta con ningún apoyo familiar.

Manifiesta que su hija, quien actualmente tiene 12 años de edad, se encuentra con su progenitor desde el día 24 de febrero de 2013, pero que anterior a esa fecha, la menor siempre estuvo bajo el cuidado de ella.

De su otro hijo, expone que se hizo cargo su tía paterna Clara Ines Morales a partir del 30 de mayo de 2013, debido a que el padre del menor falleció cuando éste apenas tenía 8 meses de nacido.

Insiste la penada en su libelo, en que ya reconoció sus faltas y que éstas fueron producto de su situación económica y las circunstancias por las que estaba atravesando y que además desde que murió su madre, a los 10 años de edad, ni ella, ni sus hermanos recibieron apoyo por parte de su progenitor.

Considera que al haber cumplido ya 23 años, es justo que se le otorgue una oportunidad, pues no ha tenido buenas experiencias en su vida y solo quiere recuperar el amor de su familia y ser una persona aceptada por la sociedad.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, pero, en el caso de la penada **CLAUDIA MILENA MORALES MARTINEZ**, de conformidad con los documentos aportados en sede de ejecución y como ya se señaló en el auto recurrido, el informe completo y detallado aportado

para los fines y suscrito por el asistente social designado para la diligencia, se establece que los menores no se encuentran en situación de desprotección o indefensión, pues la primera se encuentra con su progenitor quien legalmente hoy cuenta con la custodia de la menor, situación formalizada a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal de Fusagasuga, de acuerdo con lo señalado por el señor Juan Gabriel Cubillos Escamilla, padre de la niña.

Y, respecto del otro menor, se estableció a través del informe, que quien se hizo cargo del menor fue una tía paterna de la condenada, quien lo tiene bajo su cuidado desde que tenía dos meses de nacido, a raíz de la captura de la condenada y es quien a partir de esa fecha se hizo cargo de aquel, quien hoy cuenta con 7 años de edad.

Si bien es cierto en la petición se indicó que la condenada es la que se encargaba del sostenimiento y cuidado exclusivo de sus hijos antes de ser privada de la libertad, al respecto, se debe decir que previo a adoptar la decisión que hoy es recurrida, este despacho judicial ordeno, para establecer las condiciones en que se encontraban los menores, adelantar una visita domiciliaria con el fin de verificar las condiciones aducidas por la penada y su defensor; sin embargo, en virtud de este informe, es que se logró determinar que ninguno de los dos menores se encuentran en condiciones de desprotección y mucho menos de abandono, pues los dos menores, cada uno por su entorno familiar se encuentra escolarizados y con todas sus necesidades básicas cubiertas, es decir que su situación no se enmarca en las descritas por la ley.

Por esto, no es viable afirmar que **CLAUDIA MILENA MORALES MARTINEZ** tenga la calidad de madre cabeza de familia, pues lo esencial de la noción, es que la mujer o el hombre tengan el grupo familiar a su exclusivo cargo, esto es, que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la ausencia de pareja o de otros miembros del grupo familiar los menores, incapaces o ascendientes que están bajo su cuidado, protección y manutención quedan sumidos en el desamparo o abandono, lo que aquí no acontece.

Sobre el punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia del 16 de julio de 2003, radicado 17089, M.P. Édgar Lombana Trujillo:

(...) Más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, la Corte Constitucional hace énfasis en el cuidado integral de los niños (protección, afecto, educación, orientación, etc.), por lo cual un procesado podría acceder a la detención domiciliaria cuando se demuestre que él sólo, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido, de suerte que la privación de la libertad trajo como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos. (Resaltado fuera del texto).

Ciertamente, al análisis de los escritos contentivos de la solicitud se colige que los documentos anexados demuestran, como ya se dijo, que **CLAUDIA MILENA MORALES MARTINEZ** es la madre de Hillary Juliana y de Dominick Jahir pero de manera alguna exteriorizan razones que demuestren la real necesidad de que sea la madre quien

tenga que atender de manera única e irremplazable a sus hijos, pues es bien claro que los menores cuentan con su familia quienes, se reitera, han sido consecuentes con la situación y han amparado en todo sentido a estos dos niños.

Sobre esta condición ha expresado la Honorable Corte Constitucional, lo siguiente:

“... La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...”¹

Hay que recordar, como se dijo en el auto impugnado, que la concesión de beneficios como el reclamado no conduce a patrocinar una medida de manipulación estratégica para con la administración de justicia², pues lo que se pretende con la sustitución, cuando el núcleo de la petición sea la consideración de la calidad de padre cabeza de familia, es la protección de los derechos de los menores y no los de los padres. Precisamente, en punto del interés superior del menor como derecho prevalente, conlleva que ante la imposibilidad de conciliar diferentes derechos cuando se involucran los de ellos tendrán esa situación preferente de ser considerados frente a otros, pero se indica también que no existen derechos absolutos dentro del marco del Estado Social de Derecho, por tanto, a veces las garantías constitucionales de los niños son limitadas cuando sus padres purgan penas privativas de la libertad en centros de reclusión, pero en todo caso, su derecho a la protección y cuidado personal no se ha quebrantado por ese particular hecho, en la medida que están bajo el cuidado de su familia, un componente del grupo consanguíneo que no puede sustraerse a ese deber que se impone igualmente por Ley.

Ahora, como se ha dicho la prisión domiciliaria no tiene por finalidad favorecer a uno u otro padre, sino la efectiva protección de quienes se encuentran en especial condición de vulnerabilidad y dependencia, pues la sustitución de la medida de aseguramiento no puede ser soslayada utilizando como patente de corzo el argumento de madre cabeza de familia, por lo cual la petición de la sustitución de la medida intramural por la de domicilio será despachada desfavorablemente, porque es deber del estado guardar el interés superior del menor y proteger sus derechos, pero no en la eventualidad que lo pretende la defensa, pues los derechos del menor no se circunscriben a la libertad del padre y que es comprensible que

¹ SU 388 2005

² SU 388 2005

los cambios en el proceso de coexistencia de los niños y su proceso de adaptación siempre requieren esfuerzos siendo la familia los llamados a atender estos requerimientos.

Con la realidad probatoria, se colige que las hijas de **CLAUDIA MILENA MORALES MARTINEZ** no están en situación de abandono ni desprotección, por el contrario, se encuentran bajo la tutela de su su progenitor y tía paterna, en cada caso, perspectiva desde la cual no es dable aseverar que se reúna la exigencia prevista en la Ley 750 de 2002, como para que este despacho pueda modificar la decisión adoptada en auto del 4 de mayo de 2020.

Por último, precisa este despacho señalar que fue tan precaria o casi nula la fundamentación del recurso que presentó el profesional que representa la condenada, que para nada podría destruir los argumentos expuestos por el despacho en la decisión que hoy ataca.

Es importante recordarle al profesional del derecho que quien a los recursos acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser revocados o modificados o adicionales.

El despacho llegó a considerar en rechazar de plano el escrito presentado y declarar desiertos los recursos, pues no se evidenció que el recurrente haya cumplido con su carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas de su inconformidad respecto a la decisión de negar prisión domiciliaria por condición de madre cabeza de familia; sin embargo, este operador privilegió los derechos que le asisten a privada de la libertad, quien no cuenta con un conocimiento jurídico para poder ejercer su derecho de contradicción y de quien se observó a través de su escrito, que hizo ingentes esfuerzos por fundamentar su inconformidad.

En consecuencia, no se repondrá la providencia, manteniéndose inólume la negativa de concederle el beneficio de la prisión domiciliaria que consagra la Ley 750 de 2002 por su condición de madre cabeza de familia.

Como en subsidio se impetró el recurso de apelación, éste será concedido en el efecto devolutivo ante el Juzgado de instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

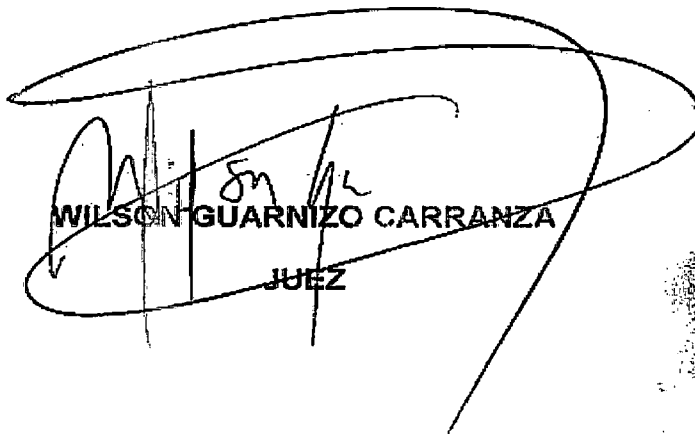
PRIMERO: Mantener inólume la decisión del 4 de mayo de 2020 mediante la cual se negó el beneficio de la prisión domiciliaria a **CLAUDIA MILENA MORALES MARTINEZ** previsto en la Ley 750 de 2002, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por haber sido interpuesto como subsidiario, **CONCÉDESE EL RECURSO DE APELACION** impetrado en el efecto devolutivo ante **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA.**

TERCERO: Por la subsecretaría 1a. del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **NOTIFIQUESE** personalmente a la penada de esta disposición y corrido el traslado del artículo 194 del C.P.P., procédase de inmediato a **REMITIR** a esa sede judicial el cuaderno original de la actuación para que se surta el recurso de alzada concedido, dejando igualado el cuaderno de copias para continuar con la ejecución de la pena.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

ccal

	
República Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 14-09-20	HORA: _____
NOMBRE: Claudia Morales	
CÉDULA: 1069729859	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	XX XX XX
La Secretaría	12.5 SET. 2020

12.5 SET. 2020